

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

7243

*ORDEN de 25 de marzo de 1981 por la que se establecen las normas de circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales a granel en poder de almacenistas con anterioridad al 1 de octubre de 1980.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de fecha 16 de septiembre de 1980, con objeto de legalizar la circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, a granel, en poder de los almacenistas con anterioridad al 1 de octubre de 1980, autorizó la circulación de estas bebidas en garrafas que, por el momento en que tuvo lugar su salida de fábrica, no podían llevar adheridas precintas de circulación, siempre que fuesen acompañadas del vendí, modelo 26, del Reglamento del Impuesto sobre el alcohol aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1954, expedidas por los propios almacenistas. Este régimen excepcional se mantendrá hasta el 31 de marzo de 1981, en que se procederá a una nueva declaración de existencias por parte de los almacenistas y las expediciones de dichas bebidas, todavía en su poder, circularían con el citado vendí, pero expedido por la propia Administración, a partir del día 1 de abril de 1981.

Sin embargo, la conveniencia de unificar los documentos de circulación utilizados, así como la mayor facilidad de expedición de los nuevos impresos de guías, aconsejan el empleo para los citados casos, de dichas guías de circulación, aprobados por el apartado 4.º de la citada Orden ministerial de 16 de septiembre de 1980.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el artículo 2.º del Real Decreto número 2554/1980, de 4 de noviembre, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Todos los almacenistas que al finalizar las operaciones del día 31 de marzo de 1981 no hubiesen agotado las existencias de bebidas derivadas de alcoholes naturales a granel, en su poder con anterioridad al 1 de octubre de 1980, procederán a efectuar el cierre de su libro de cuenta corriente de almacén y, en base a esas existencias que resulten del mismo, presentarán en la Oficina Gestora del Impuesto una declaración, por duplicado, de dichas existencias, por clases y graduaciones, dentro de los quince primeros días del próximo mes de abril, de la que se le devolverá debidamente diligenciado el ejemplar duplicado.

Segundo.—Dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, los citados almacenistas devolverán a la Oficina Gestora del Impuesto todos los talonarios de vendís en su poder (ultimados, parcialmente usados y en blanco), acompañados de una relación, por duplicado, comprensiva de los entregados, de la que se devolverá al interesado el ejemplar duplicado debidamente conformado.

Tercero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, la circulación de las garrafas conteniendo bebidas derivadas de alcoholes naturales a que se ha hecho referencia anteriormente, se amparará con guías de circulación, modelo E-8, blancas o azules, según corresponda, expedidas por la Administración a nombre del almacenista y previa petición escrita del mismo, en la que se harán constar todos los datos necesarios, excepto la fecha y hora de salida que se cubrirán, en su momento, por el remitente.

En los ejemplares de las guías que se expidan se hará constar la siguiente diligencia: «Sin precintas: Orden ministerial de 25 de marzo/1981.»

Se entregarán al almacenista los ejemplares correspondientes al destinatario y al expedidor, archivándose el de la Inspección de origen en la carpeta fiscal del almacenista, junto con la declaración a que se refiere el apartado segundo precedente. En ningún caso se enviará ejemplar alguno al Servicio de Información y Proceso de Datos de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—Queda derogado el párrafo segundo del apartado tercero 2 de la Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1980.

Quinto.—Los talonarios de vendís, modelo 26 antiguo, devueltos a la Administración, serán sentados en el cargo de la cuenta de documentos en blanco, y una vez cerrada dicha cuen-

ta, se procederá a su destrucción, de acuerdo con las normas dadas al efecto en el oficio-circular número 444, de fecha 11 de marzo del año actual, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

7244

*ORDEN de 25 de marzo de 1981 sobre modificación del sistema simplificado del régimen de estimación objetiva singular.*

Ilustrísimo señor:

La urgencia con la que hubo de regularse en su momento el régimen de estimación objetiva singular dio lugar a una serie de deficiencias e imperfecciones que han venido a producir algunas perturbaciones en su funcionamiento. Fundamentalmente, en el sistema simplificado, el mecanismo de fijación del rendimiento neto provoca acusadas disparidades fiscales entre los pequeños empresarios, según empleen o no mano de obra, y entre éstos y los trabajadores asalariados de un nivel de ingresos similar.

La presente Orden supone un primer paso en un proceso continuo de perfeccionamiento del sistema, que el Ministerio de Hacienda abordará y en el que serán oídas las Cámaras de Comercio, así como las Organizaciones empresariales y sindicales, como ya se ha hecho hasta ahora, aunque en forma reducida por imperativos de tiempo.

Se ha desechado la alternativa consistente en una pura y simple elevación de los porcentajes, que no vendría sino a acentuar las deficiencias señaladas, y se ha optado por introducir la novedad de que tales porcentajes se aplicarán para determinar el rendimiento bruto para después, deduciendo los costos de personal, llegar al rendimiento neto. Se eliminan así las deficiencias y desigualdades ya mencionadas, se introduce un factor de racionalidad en el sistema y se dota a éste de un cierto valor de incentivo para el empleo de mano de obra, ante la importancia de ésta para la reducción del rendimiento tributable en definitiva.

Teniendo en cuenta la realidad económica se establece una flexibilidad total para la prueba de los costos de la mano de obra, que podrán acreditarse por medio de nóminas, recibos u otra documentación. Lo que es especialmente importante para las actividades agrarias, tal como habitualmente se desenvuelven en el ámbito de las pequeñas explotaciones.

En relación, asimismo, con dichas actividades, se ha aprovechado la ocasión para realizar un desglose que tiene en cuenta las peculiaridades del sector, difícilmente reconducibles a criterios únicos de estimación. Este proceso se perfeccionará en el futuro, buscando la colaboración de las Cámaras y demás Organizaciones agrarias.

Se mantiene, por lo tanto, la simplicidad del sistema, en el que subsisten las mismas obligaciones formales hasta ahora vigentes, ya que, como ha quedado expuesto, la justificación del pago de salarios y cargas sociales, en la forma en que se regula, no representa dificultad alguna ni aún para las Empresas o explotaciones más pequeñas.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer:

Primero.—Los párrafos que a continuación se mencionan de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1979, quedan redactados de la forma siguiente:

Párrafo 3 del número primero:

«3. La determinación del rendimiento neto por el sistema simplificado se realizará aplicando, en primer lugar, al volumen de ventas los siguientes coeficientes:

	Porcentaje
a) Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	15
Grupo 2.º	20
Grupo 3.º	30